



**EXPEDIENTE N°** : 941-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADOS** : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.  
EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.  
ACTIVOS MINEROS S.A.C.  
**PASIVOS AMBIENTALES MINEROS** : DEPÓSITOS DE SEDIMENTOS EN EL RÍO SAN JUAN, EN EL DELTA DEL EMBALSE UPAMAYO Y EN EL SECTOR NORTE DEL LAGO CHINCHAYCOCHA  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Sociedad Minera El Brocal S.A.A., Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Activos Mineros S.A.C. por los presuntos incumplimientos al Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, debido a que no ha quedado acreditada su comisión.*

Lima, 29 de mayo de 2015

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 20 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó la supervisión regular (en adelante, la Supervisión Regular 2013) a los pasivos ambientales de origen minero ubicados en el río San Juan, en el Delta Upamayo y en el sector norte del lago Chinchaycocha cuyas labores de cierre y remediación se encuentran a cargo de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, El Brocal), Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, Administradora Cerro) y Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros), con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

2. El 4 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) del OEFA, el Informe Técnico Acusatorio N° 233-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>1</sup>, así como el Informe N° 327-2013-OEFA-DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>, documentos que contienen el análisis de la Supervisión Regular 2013.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 047-2015-OEFA/DFSAI-SDI del 17 de febrero del 2015, notificada en la misma fecha a Administradora Cerro y el 18 de febrero del 2015 a El Brocal y Activos Mineros, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, por las siguientes imputaciones<sup>3</sup>:

<sup>1</sup> Folios del 1 al 8 del Expediente N° 941-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, del Expediente).

<sup>2</sup> Folios del 9 al 23 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 34 al 42 y 44 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Los titulares mineros no habrían ejecutado las actividades de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Numeral 5.3 del Rubro 5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
2	Los titulares mineros no habrían cumplido con los límites máximos permisibles en el punto de monitoreo ESP-5.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Numeral 5.3 del Rubro 5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT

4. El 9 y 10 de marzo del 2015, Administradora Cerro, El Brocal y Activos Mineros presentaron sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente<sup>4</sup>:

Hecho imputado N° 1: Los titulares mineros no habrían ejecutado las actividades de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

- (i) El 18 de marzo del 2013 inició el plazo para la ejecución del Plan de Cierre Integral de los Pasivos de origen minero del río San Juan y Delta Upamayo, aprobado por Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM, según lo señalado en la Resolución Directoral N° 175-2014-MEM/DGAAM del 14 de abril de 2014.

Por ello, a la fecha de la Supervisión Regular 2013 (julio 2013) no resultaba exigible la obligación establecida en el Artículo 43° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, en tanto los trabajos de remediación debían realizarse en época seca; es decir, entre los meses de agosto y noviembre del 2013. En este sentido, de considerarse como una infracción, se vulneraría el principio de tipicidad recogido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- (ii) Actualmente, Administradora Cerro, El Brocal y Activos Mineros, conjuntamente con el Estado, vienen implementando las acciones destinadas a la ejecución del referido plan de cierre, tal como se aprecia del cronograma remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Carta N° 003-2015-CT/Presidencia del 23 de febrero del 2015.

Hecho imputado N° 2: Los titulares mineros no habrían cumplido con los Límites Máximos Permisibles en el punto de monitoreo ESP-5

- (i) Las muestras recogidas en el punto identificado como ESP-5 carecen de fiabilidad, toda vez dicho punto de monitoreo no se encuentra incluido en

<sup>4</sup> Folios del 45 al 201 del Expediente.



un instrumento de gestión ambiental aprobado ni en el área de influencia directa de los pasivos; además, el informe de la Supervisión Regular 2013 no adjunta el registro de la cadena de custodia. Por tanto, no se desvirtúa la presunción de inocencia de los administrados.

- (ii) Los resultados obtenidos en el análisis de ensayo en el punto identificado como ESP-5 carecen de representatividad del efluente líquido minero – metalúrgico, toda vez que la toma de muestra se realizó en el cuerpo receptor y no en el punto de descarga. Por ello, la entidad competente para determinar el supuesto grado de contaminación en un cuerpo de agua es la Autoridad Nacional del Agua.
- (iii) La Supervisión Regular 2013 se realizó con anterioridad al vencimiento del plazo para la ejecución de las actividades de cierre de los pasivos ambientales ubicados en el río San Juan, en el Delta Upamayo y en el sector norte del lago Chinchaycocha. Por tanto, no resulta exigible la obligación materia de análisis en la presente imputación.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo es determinar si durante la Supervisión Regular 2013 resultaba exigible a los titulares mineros el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

- 7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>5</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

<sup>5</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, cuyo contenido ha sido recogido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), aplicándose el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

---

a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*

b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*

c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTION EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Si durante la Supervisión Regular 2013 resultaba exigible a los titulares mineros el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

###### IV.1.1 Marco legal

13. El Artículo 43° del Reglamento de Cierre de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM (en adelante, RCPAAM) establece lo siguiente:

**"Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**

*El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre.*



*Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes."*

14. De acuerdo a lo citado anteriormente, el remediador se encuentra obligado a ejecutar las medidas establecidas en el plan de cierre, en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

#### IV.1.2 Compromiso ambiental sobre la ejecución de las actividades de cierre

15. El Punto 4.4 del Informe N° 010-2009-MEM/AAM/SDC/ABR/RST, que sustenta la Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM, que aprobó el Plan de Cierre Integral de los Pasivos de origen minero del río San Juan y Delta Upamayo (en adelante, PCPAM), señala como parte de las actividades de cierre en el curso del río San Juan y Delta Upamayo, la remoción mecánica de los sedimentos y la revegetación del suelo, respectivamente, tal como se detalla a continuación<sup>6</sup>:

##### **"4.4 ACTIVIDADES DE CIERRE**

###### **a) Depósito de Sedimentos en el curso del Río San Juan**

*Como parte de las actividades de remediación de los pasivos se considera lo siguiente:*

- *La remoción mecánica de los sedimentos del cauce de Río San Juan.*
- *Los sedimentos serán extraídos mediante una bomba de succión directamente a un camión sistema especialmente acondicionado, para su disposición final en la cancha de relaves Ocroyoc.*
- *Para que no se produzca migración de contaminantes en el cauce del Río San Juan, proponen la instalación de postes de madera o estructuras metálica con malla de acero con geotextil del tipo filtro N° 200, para la retención de sedimentos finos.*
- *Los sedimentos por debajo de los lodos que quedarán en el cauce del río serán consolidados.*
- *Se indica que debido al corto tiempo de las actividades de remediación, no han considerado necesario un programa social.*

###### **b) Depósitos del Delta Upamayo**

*Medidas de Revegetación:*

- *Comprende las áreas de Upamayo A y Upamayo B.*
- *Para mejorar las propiedades químicas de los suelos para la revegetación, han considerado agregar top soil en las casillas, así como cantidades predeterminadas de cal en las partes donde los suelos presentan acidez.*
- *En el área de Upamayo A, proponen la vegetación mediante el trasplante de champas de grama o dulce o gramilla que se encuentran desarrollando dentro del Delta Upamayo, que abarcará una superficie aproximada de 1'328,321 m<sup>2</sup>. En las partes de las proponen plantar 'totoraes'. (...)"*

16. El Punto 4.6 del citado informe del PCPAM, establece lo siguiente<sup>7</sup>:

##### **"4.6 CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO**

*La ejecución de las obras de remediación deberán [sic] comenzar al inicio de la temporada seca. El trabajo en el sector Río San Juan debe quedar terminado durante el período seco, entre agosto y noviembre. Las obras de revegetación en el Delta de Upamayo tomarán 5 temporadas de lluvias y épocas secas, es decir, 5 años aproximadamente. En las Tablas 7.1, 7.2 se muestra los cronogramas de las actividades de remediación. (...)"*

(Subrayado agregado)

<sup>6</sup> Folios 100 y 101 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 102 del Expediente.





17. Asimismo, el Punto 7 del PCPAM, indica lo siguiente<sup>8</sup>:

**"7. CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO**

**7.1 Cronograma físico**

**7.1.1 Cronograma para la remediación**

*Una vez que las fuentes principales de contaminación en las unidades son controladas, los trabajos de remediación deberán comenzar al inicio de la temporada seca. El trabajo en el sector Río San Juan debe quedar terminado durante el periodo de una temporada seca, aproximadamente entre agosto y noviembre. Las obras de revegetación en el Delta de Upamayo tomarán 5 temporadas de lluvia y épocas secas, es decir 5 años aproximadamente.*

**Sector Río San Juan**

(..)

*Se estima que el trabajo quedaría realizado en un plazo máximo de 1 mes. La Tabla 7.1 muestra un cronograma de las actividades para esta etapa.*

**Tabla 7.1: Cronograma de actividades para la remediación del sector del Río San Juan**

Actividades	Mes 1			
	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4
Preliminares				
Preparación del terreno y accesos				
Remoción de sedimentos				
Succión				
Carguío				
Transporte de sedimentos				

(...)

**Sector Delta de Upamayo**

*Según el estudio de suelo y de la cobertura vegetal, se estima que las obras de revegetación de los suelos de tipo Upamayo A durarán aproximadamente 3 años, mientras que de los suelos de tipo Upamayo B ocupará un tiempo de 5 años. Durante estos años, se deberá regar en las épocas secas las áreas del delta, sin o con época vegetación particularmente aquellas cerca de las viviendas. El detalle de los tiempos utilizados en cada actividad se resume en la Tabla 7.2*

**Tabla 7.2: Cronograma de actividades para la remediación del sector del Delta del Upamayo**

Actividades	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
	EH	ES								
Irrigación del delta con el método de aspersión										
Revegetación de los suelos Tipo Upamayo A										
Revegetación de los suelos Tipo Upamayo B										

EH Época húmeda

ES Época seca

(...)"

(Subrayado agregado)



<sup>8</sup> Folios del 26 al 29 del Expediente.



18. De acuerdo a lo citado en los párrafos precedentes, la ejecución de las obras de remediación en el sector del río San Juan se debieron realizar en el periodo seco; es decir, entre agosto y setiembre, mientras que las obras de revegetación en el Delta Upamayo tenían un duración de cinco (5) temporadas de lluvia y épocas secas (cinco años, aproximadamente).

#### IV.1.3 Compromiso ambiental sobre cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos

19. Adicionalmente, el Levantamiento de Observaciones del PCPAM, señaló que los efluentes debían cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM como medida complementaria y de sostenimiento de las medidas de remediación en el Río San Juan y Delta Upamayo, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>9</sup>:

*"Observación 10.- Como alternativas de remediación complementarias del Delta Upamayo, se deben analizar las siguientes:*

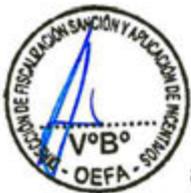
*10ª Plantamiento de medidas al nivel del origen de los efluentes de las plantas concentrados de las unidades mineras que existan en la cuenca, reutilizándolos o tratándolos, hasta alcanzar los LMP oficiales antes de arrojarlos al Río San Juan como parte de los respectivos Planes de Cierre de Minas (PCM) de las unidades mineras asentadas en la cuenca del Río San Juan.*

*(...)*

*Respuesta:*

*a) Actualmente las compañías mineras involucradas en el Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales en el Río San Juan y Delta Upamayo se encuentra realizando acciones enfocadas en reducir o eliminar las descargas de los efluentes para cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos (D.S. 011-96-EM/VMM) y de esta manera sostener las medidas de remediación con participación compartida como son la remoción de los sedimentos en el Río San Juan y la remediación del Delta Upamayo. (...)"*

(Subrayado agregado).



#### IV.1.4 Hallazgos detectados

##### a) Sedimentos

20. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión observó que no se habría realizado las actividades de cierre establecidas en el PCPAM, debido a que se detectó sedimentos en la confluencia del río San Juan con el río Mantaro, así como en la margen izquierda del río San Juan y en el Delta Upamayo. Por tal motivo se formuló el Hallazgo N° 1<sup>10</sup>:

*"Hallazgo N° 1*

*Se constató que en los Pasivos Ambientales de origen minero en el río San Juan y Delta Upamayo no se realiza ninguna actividad de cierre"*

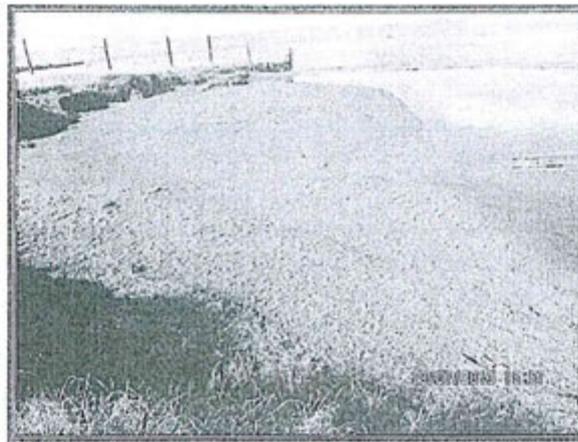
(Subrayado agregado).

21. Dicho hecho se sustenta en las fotografías N° 33, 35 y 37 del Informe de Supervisión<sup>11</sup>:

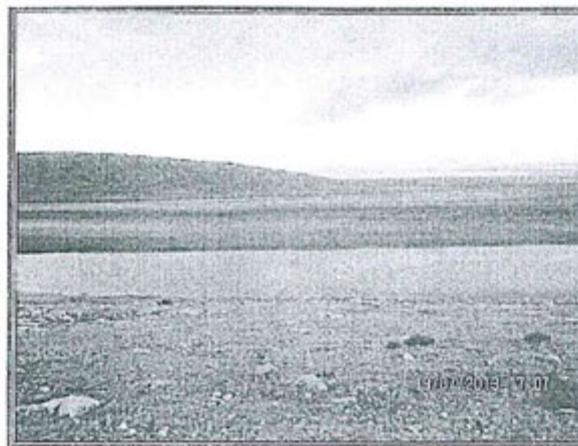
<sup>9</sup> Folio 208 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 24 (reverso) del Expediente.

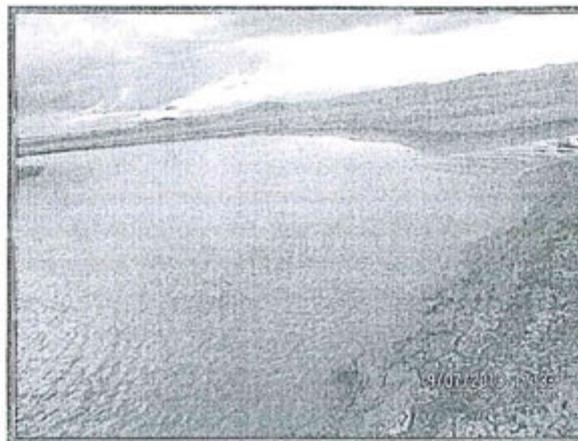
<sup>11</sup> Folio 30 (anverso y reverso) y 31 del Expediente.



Fotografía N° 33: Río San Juan. Acumulación de sedimentos en la orilla de la margen izquierda del río San Juan.



Fotografía N° 35: Delta Upamayo. Acumulación de sedimentos en el Delta Upamayo.



Fotografía N° 37: Confluencia del río San Juan con el río Mantaro. Sedimentos acumulados en las orillas de ambos ríos.

b) Exceso de LMP

22. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2013 se realizó la toma de muestras del punto de monitoreo denominado ESP-5, el mismo que tiene las siguientes coordenadas<sup>12</sup>:

<sup>12</sup> Folio 16 (reverso) del Expediente.



Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
		Este	Norte
ESP-5	Efluente del canal izquierdo de la colección de infiltraciones de la presa de relaves Quiulacocha, que ha sido derivado al río Ragra para realizar la limpieza de la poza de la Estación de Bombeo.	0359224	8816943

23. Las muestras tomadas en el punto de monitoreo ESP-5 fueron analizadas por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, con registro N° LE-056, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 131223 adjunto al Informe de Supervisión.
24. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), hierro (Fe) y cobre (Cu), incumplen los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>13</sup>, conforme se muestra a continuación:

Punto de monitoreo	Parámetro	Límite en cualquier momento mg/L	Resultado del análisis (mg/L o unidades)
ESP-5	Cu	1	1,465
	Fe	2	457,2
	pH	6-9	3,28

25. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión y en el Informe de Ensayo N° 131223, el efluente del punto de monitoreo denominado ESP-5, excedió los LMP respecto a los parámetros pH, Cu y Fe.

IV.1.5 Inexigibilidad de las obligaciones establecidas en el Artículo 43° del RCPAAM

26. Al respecto, Administradora Cerro, El Brocal y Activos Mineros manifiestan que el 18 de marzo de 2013 inició el plazo para la ejecución de PCPAM, según lo señalado en la Resolución Directoral N° 175-2014-MEM/DGAAM del 14 de abril de 2014. Por ello, a la fecha de la Supervisión Regular 2013 no resultaba exigible la obligación establecida en el Artículo 43° del RCPAAM, en tanto los trabajos de remediación en sector del río San Juan debían realizarse en época seca, es decir, entre los meses de agosto y noviembre del 2013; y los trabajos de revegetación en el Delta Upamayo tomarán cinco (5) temporadas de lluvia y épocas secas, es decir, cinco (5) años aproximadamente.



27. En este punto, es pertinente indicar que mediante Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM del 6 de enero del 2009, se aprobó el PCPAM, estableciendo que Administradora Cerro, El Brocal, Activos Mineros y Compañía Minera Aurex S.A. (en adelante, Aurex)<sup>14</sup> quedaban obligados a cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en dicho instrumento.

<sup>13</sup> Folios 32 y 33 del Expediente.

<sup>14</sup> Compañía Minera Aurífera Aurex S.A. tiene la condición de pequeño productor minero. Por tanto, la fiscalización de sus obligaciones ambientales es de competencia de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco.



28. No obstante, mediante Resolución Ministerial N° 284-2012-MEM/DM del 23 de junio del 2012, se precisaron los porcentajes correspondientes a las empresas mencionadas en su condición de generadoras, responsables de los pasivos ambientales mineros, tales como los depósitos de sedimentos en el río San Juan, Delta Upamayo y sector norte del lago Chinchaycocha<sup>15</sup>.
29. Posteriormente, a través de la Resolución Ministerial N° 094-2013-MEM/DM del 18 de marzo de 2013, el Estado encargó a Activos Mineros la ejecución de la remediación de los pasivos ambientales mineros ubicados en el río San Juan y en el Delta Upamayo<sup>16</sup>.
30. Es por tal motivo, que con fecha 2 de enero del 2014, Administradora Cerro, El Brocal, Activos Mineros y Aurex solicitaron ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la postergación del inicio del plazo de ejecución del PCPAM. Sin embargo, dicho acto fue declarado improcedente por Resolución Directoral N° 026-2014-MEM/DGAAM del 15 de enero del 2014.
31. Ante ello, Administradora Cerro, El Brocal, Activos Mineros y Aurex interpusieron recurso de reconsideración, el cual fue declarado fundado mediante Resolución Directoral N° 175-2014-MEM/DGAAM del 14 de abril del 2014 y, en consecuencia estableció como fecha de inicio de la ejecución del PCPAM, el **18 de marzo de 2013**<sup>17</sup>, de conformidad con el siguiente detalle:



*"Resolución Directoral N° 175-2014-MEM/DGAAM del 14 de abril de 2014*

*(...)*

**SE RESUELVE:**

*(...)*

*2. APROBAR la solicitud de postergación del inicio del plazo de ejecución del Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de Origen Minero en el Río San Juan, Delta Upamayo y Parte Norte del Lago Chinchaycocha, presentada por escrito N° 2355009 del 02 de enero de 2014, debiendo considerarse como fecha de inicio de ejecución del referido Plan de Cierre, el 18 de marzo de 2013, fecha a partir de la cual se computan los plazos que indica el artículo 7° de la Ley N° 28271, Ley de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera."*

(Subrayado agregado).

32. Bajo este contexto, teniendo en cuenta que la ejecución de las obras de remediación en el sector del río San Juan deberían finalizar en una temporada seca, entre agosto y noviembre y, que las obras de revegetación en el Delta Upamayo tomarían cinco (5) temporadas de lluvias y épocas secas, es decir, cinco (5) años aproximadamente, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PCPAM no resultaban exigibles durante la Supervisión Regular 2013, toda vez que las obras de remediación se debían realizar a partir del mes de agosto del 2013 y las de revegetación se encontraban dentro del plazo de cinco (5) años aproximadamente establecido en el referido plan.
33. De igual modo, a la fecha de la Supervisión Regular 2013 tampoco era exigible a Administradora Cerro, El Brocal y Activos Mineros el cumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto que dicho cumplimiento corresponde a una medida complementaria y de sostenimiento a

<sup>15</sup> Folios 122 y 123 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 125 y 126 del Expediente.

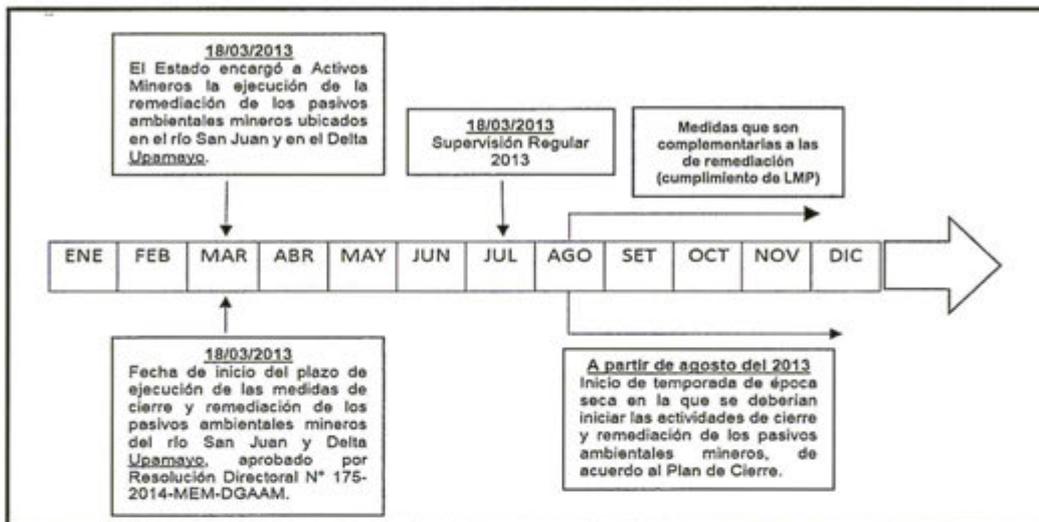
<sup>17</sup> Folios 135 al 141 del Expediente.



las medidas de remediación y revegetación de los pasivos ubicados en el río San Juan y Delta Upamayo que aún no habían iniciado.

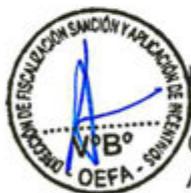
34. Lo señalado anteriormente, se aprecia en la siguiente línea del tiempo:

Línea de tiempo sobre el plazo de ejecución de las medidas de cierre y remediación de los pasivos ambientales mineros en el río San Juan y delta Upamayo



Fuente: Expediente N° 941-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
Elaboración propia

35. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso no se ha acreditado que Administradora Cerro, El Brocal y Activos Mineros hayan incumplido lo dispuesto en el Artículo 43° del RCPAAM, debido a que a la fecha de la Supervisión Regular 2013 aún no se habían iniciado las labores de remediación y revegetación establecidas en el PCPAM, correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás descargos de los administrados.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sociedad Minera El Brocal S.A.A., Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Activos Mineros S.A.C., de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Sociedad Minera El Brocal S.A.A., Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Activos Mineros S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

